



Roj: **SAN 3203/2016 - ECLI:ES:AN:2016:3203**

Id Cendoj: **28079240012016100131**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2016**

Nº de Recurso: **193/2016**

Nº de Resolución: **133/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00133/2016**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N º: 133/16

Fecha de Juicio: 20/7/2016

Fecha Sentencia: 26/7/2016

Tipo y núm. Procedimiento: DESPIDO COLECTIVO 0000193 /2016

Materia: DESPIDO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: Fidela . PRESID. COMITE E. ALN MEDIACION AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA

Demandado/s: ALN TELEMAR SL, Vicente (ADMINISTRADOR CONCURSAL), FOGASA, ALN COLOMBIA S.L., ALN AVILA S.L.U., ALN PERU S.L., ALN PANAMA S.L., ALN MARRUECOS S.L., ALN MEDIACION AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA S.L.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Despido colectivo. La AN estima la demanda del Comité de Empresa, declarando no ajustado a derecho el despido colectivo impugnado, condenando solidariamente a las demandadas integrantes del grupo de las consecuencias derivadas del mismo. (FJ 3 y 4).*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

**GOYA 14 (MADRID)**

T fno: **914007258**

CEA

NIG: **28079 24 4 2016 0000209**

**ANS105 SENTENCIA**

DCO DESPIDO COLECTIVO 0000193 /2016

Procedimiento de origen: /



Sobre: DESPIDO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 133/16

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D.RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintiséis de Julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DESPIDO COLECTIVO 0000193 /2016 seguido por demanda de Fidela . PRESID. COMITE E. ALN MEDIACION AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA(Letrado Leopoldo J.B. García Quinteiro) contra ALN TELEMAR SL (Letrado Luis Sánchez Quiñones) Vicente (ADMINISTRADOR CONCURSAL) (no comparece),FOGASA(no comparece) , ALN COLOMBIA S.L. (no comparece), ALN AVILA S.L.U. (no comparece) ,ALN PERU S.L. (no comparece),ALN PANAMA S.L. (no comparece), ALN MARRUECOS S.L. (no comparece),ALN MEDIACION AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA S.L.(Letrado Luis Sánchez Quiñones) sobre DESPIDO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero** .- Según consta en autos, el día 24 de junio de 2016 se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Fidela , actuando en su calidad de presidenta del Comité de empresa de la mercantil ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L. en el centro de trabajo de Barcelona, y de la Comisión negociadora del ERE , contra, ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L., ALN TELEMAR S.L., el administrador concursal de ALN TELEMAR S.L., D. Vicente , ALN PERÚ S.L.,ANL COLOMBIA S.L. , ANL PANAMÁ S.L., ANL ÁVILA S.L. U. y ALN MARRUECOS S.L. , y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre, IMPUGNACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO.

**Segundo**.- La Sala designó ponente señalándose el día 20 de julio de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero** .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, desistiendo de la pretensión principal de la demanda, y solicitando que se dicte sentencia en la que se declare no ajustado a derecho el despido colectivo impugnado, condenando solidariamente a las demandadas a las consecuencias derivadas del mismo.

Frente a tal pretensión, el letrado de ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L., ALN TELEMAR S.L., admitió que el despido colectivo debe ser declarado no ajustado a derecho, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El Administrador Concursal de ALN TELEMAR S.L., D. Vicente , ALN PERÚ S.L., ANL COLOMBIA S.L. , ANL PANAMÁ S.L., ANL ÁVILA S.L. U. y ALN MARRUECOS S.L. , y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

**Cuarto** .- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Quinto**.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultado y así se declaran, los siguiente

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO**.- En fecha 10 de mayo de 2016 la empresa ALN Mediación Agencia de Seguros Vinculada, S.L., presentó ante el Registro General de los Servicios Territoriales del Departamento de Empresa y Empleo en



Barcelona de la Generalidad de Cataluña, comunicación del inicio de Expediente de Regulación de Empleo para proceder al despido colectivo de 160 trabajadores, (146 de Barcelona y 14 de León), la totalidad de la plantilla que presta sus servicios en los dos únicos centros de trabajo de la empresa ubicados en Barcelona y León, que fue registrado con el nº de ERE NUM000 .

La documentación aportada ALN Mediación, fue: copia de escritura de constitución de la sociedad, memoria descriptiva de las causas que justifican la medida, relación de centros de trabajo y listado de trabajadores por cada centro, datos de los miembros del Comité de empresa de Barcelona, listado de trabajadores afectados por la medida, listado de extinciones realizadas, listado de trabajadores que han prestado servicios durante el último ejercicio, copia de la comunicación remitida a los trabajadores de León para que designen representación a los efectos de la presente medida, copia de las cuentas anuales de los ejercicios 2012,2013,2014 y las cuentas provisionales del ejercicio 2015, en palabras situación a fecha 29 de febrero de 2016, impuesto de sociedades de los ejercicios 2012,2 1000 13:02 1014, copia de la comunicación de inicio del período de consultas, copia de la solicitud informe sobre la medida realizada a los representantes legales de los trabajadores y copia de auto por el que no se admite el concurso voluntario de acreedores por el juzgado de lo mercantil de León y auto en virtud del cual se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

ALN TELEMAR্ক aportó: copia de la escritura de constitución de la sociedad, memoria descriptiva de las causas que justifican la medida, relación de centros de trabajo y listado de trabajadores por cada centro, datos de los miembros del Comité de empresa de Barcelona, listado de trabajadores afectados por la medida, listado de extinciones realizadas, listado de trabajadores que han prestado servicios durante el último ejercicio, copia de la comunicación remitida a los trabajadores de León para que designen representación a los efectos de la medida, copia de las cuentas anuales de los ejercicios 2012,2013,2 014 y cuentas provisionales del ejercicio 2015, balance de situación a fecha 29 de febrero de 2016, impuesto de sociedades de los ejercicios 2012,2 1000 13:02 1014, copia de la comunicación de inicio periodo de consultas, copia de solicitud informe, copia del auto de declaración de concurso voluntario de acreedores, copia de la solicitud de Expediente de Regulación de Empleo efectuada ante el Juzgado de lo Mercantil de León.

ALN Ávila presentó copia de la escritura de constitución de la sociedad, memoria descriptiva de las causas que justifican la medida, relación de centro de trabajo listado de trabajadores por cada centro, listado de trabajadores afectados por la medida, listado de extinciones realizadas, listado de trabajadores que han prestado servicios durante el último ejercicio, copia de la comunicación remitida los trabajadores de León para que designen representación a los efectos de la presente medida, copia de las cuentas anuales de los ejercicios 2012,2013,2014 y cuentas provisionales del ejercicio 2015, balance de situación a fecha 29 de febrero de 2016, impuesto de sociedades de los ejercicios 2012,2013 y 2014, copia de la comunicación de inicio del periodo de consultas y copia de la solicitud de informe. (Descriptor 55)

Las causas alegadas en la solicitud son económicas, productivas. La indemnización propuesta asciende a 20 días por año con el límite de 12 mensualidades. (Descriptor 59)

Con anterioridad la empresa hizo entrega al Comité de Empresa del centro de trabajo de Barcelona de la comunicación de inicio de la tramitación del Expediente de Regulación de Empleo para la extinción colectiva de los contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla empleada en ambos centros de trabajo (Barcelona y León). (Descriptor 57). Se les hizo entrega de una memoria explicativa de las supuestas razones económicas (contables), alegadas por la empresa para proceder al despido colectivo. (Descriptor 59) Citándose a la representación legal de los trabajadores para la celebración de una reunión que tuvo lugar el día 6 de mayo de 2016, cuyo contenido, obrando en autos, (descriptor 32), se da por reproducido.

En fecha 11 de mayo de 2016 tuvo lugar en Barcelona, la segunda reunión del período de consultas que finalizó sin acuerdo, quedando a la espera de que se pronuncien los trabajadores del centro de trabajo de León. (Descriptor 32)

**SEGUNDO.-** En el centro de trabajo de León las reuniones del período de consultas tuvieron lugar los días 10 y 23 de mayo. (Expediente administrativo, cuyo contenido se da por reproducido.)

**TERCERO.-** Finalmente, la empresa dio por concluso el período de consultas y remitió a los trabajadores afectados comunicación escrita poniendo en su conocimiento que sus contratos de trabajo quedarían extinguidos en fecha 10 de junio de 2016. (Hecho conforme)

**CUARTO .-**La demandada, promotora del expediente de regulación de empleo, ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA S.L., en cuya plantilla se hallan formalmente encuadrados los trabajadores objeto del despido colectivo, inició sus actividades en julio de 2015, en cuanto a los dos centros de trabajo de Barcelona, sitios en la calle Entenza nº 332 y calle Aragón nº 472, subrogándose en la plantilla de las empresas CONNECTA TELEMARKETING S.L. y CONNECTA CALL CENTER S.L...



En el año 2015, ALN MEDIACIÓN, se hizo cargo de la explotación comercial de parte de los contratos suscritos por parte de las entidades CONNECTA TELEMARKETING S.L. y CONNECTA CALL CENTER S.L., entidades ambas, en situación de concurso de acreedores, asumiendo ambas las operaciones que ejecutaban dichas unidades productivas, así como a los trabajadores adscritos a dichas unidades productivas. La empresa ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA S.L., se dedica a actividades de agentes y corredores de seguros (CNE09 6622) y cuenta a fecha 11/12/2015 con 282 empleados en la provincia de Barcelona. La plantilla de trabajadores subrogados en los dos centros de trabajo de Barcelona alcanzaba a un número superior a 350 empleados.

ALN TELEMARKETING S.L. ha presentado una solicitud de Expediente de Regulación de Empleo para un total de 48 trabajadores ante el juzgado de lo mercantil de León que ha sido admitido a trámite por Auto de 16 de mayo de 2016 dictado en el incidente concursal laboral NUM000 por el juzgado de 1ª instancia nº8 y mercantil de León. (Descriptor 88)

En fecha 4 de julio de 2016 se emitió informe por la subdirección general de relaciones laborales del ministerio de empleo y seguridad social en el que se estiman adecuadas las medidas planteadas por la mercantil concursada. (Descriptor 89)

En fecha 8 de julio de 2016 se dictó auto por el que se admite a trámite la solicitud formulada por la administración concursal de la concursada ALN TELEMARKETING S.L de extinción colectiva de contratos de trabajo que afectan a 46 trabajadores. (Descriptor 90)

ANL Ávila solo desarrolla una obra ligada al cliente de Jazztel.

ANL mediación, carece de centro de trabajo en Barcelona estando los trabajadores en situación de permiso retribuido desde finales de marzo de 2016 de alta en el Régimen General de la Seguridad Social .(Descriptor 31), cuyo contenido, se da por reproducido.

El 11 de marzo de 2016 y para que surtirá efectos a partir del 14 de marzo, la empresa entregó a los trabajadores de ambos centros de Barcelona una carta de permiso retribuido en la que se les comunicaba que desde el 14 de marzo hasta el 10 de abril estaban relevados de la obligación de comparecencia al puesto de trabajo.

El 1 de abril de 2016 la empresa remitió al Comité de empresa de Barcelona una nueva carta del siguiente tenor literal:

"Muy señores nuestros

Por medio de la presente ponemos en su conocimiento que a partir del día 11 de abril, se prorrogará el permiso retribuido que ya había sido concedida a toda la plantilla y hasta nueva orden." (Hecho conforme)

**QUINTO.-** El domicilio social de todas las empresas codemandadas esta en León, calle Ramiro Balbuena número 8 bajos.

ANL TELEMARK S.L. ostenta el 100 % de las participaciones del capital social de ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L., siendo el objeto social de la misma las actividades de telemarketing o call Center.

Todas las empresas codemandadas están dedicadas a idéntica actividad telemarketing o call Center, de las que igualmente la cabecera del grupo ANL TELEMARK S.L ostentan la totalidad de las participaciones en las que se expresa su capital social. Todas las sociedades demandadas comparten un logo identificativo común "ALN" siendo el Consejero Delegado de todas ellas D. Jose Enrique .

**SEXTO .-**ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA S.L., tiene un administrador único que es la sociedad ALN TELEMARK S.L., la cual además es también socio único de la mercantil. Solicitó concurso voluntario de acreedores, habiéndose dictado Auto de fecha 13 de abril de 2016 en el concurso ordinario 194/2016 por el Juzgado de lo Mercantil de León en cuya parte dispositiva no se admite la solicitud de declaración de concurso voluntario, sin perjuicio del derecho de la solicitante a formular nueva solicitud comprensiva de los requisitos de admisión contenidas en el artículo 6 de la ley concursal . Formulado recurso de reposición frente a la expresada resolución fue desestimado por auto de 19 de abril de 2016. (Descriptor 72 y 92)

ANL TELEMARK S.L. ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores por auto del juzgado de primera instancia nº 8 y mercantil de León de fecha 21/03/2016 en el concurso NUM000 . (Descriptor 91)

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO** .- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

**SEGUNDO**.- Se solicita que se dicte sentencia en la que se declare no ajustado a derecho el despido colectivo impugnado , condenando solidariamente a las demandadas a las consecuencias derivadas del mismo.

Frente a tal pretensión, el letrado de ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L., ALN TELEMAR S.L., admitió que el despido colectivo debe ser declarado no ajustado a derecho, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El Administrador Concursal de ALN TELEMAR S.L., D. Vicente , ALN PERÚ S.L., ANL COLOMBIA S.L. , ANL PANAMÁ S.L., ANL ÁVILA S.L. U. y ALN MARRUECOS S.L. , y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

**TERCERO** .-Sostiene la parte actora, tal y como quedó concretada la demanda en el acto del juicio, que el despido, habrá de declararse no ajustado a derecho. Ha de señalarse que esta pretensión habrá de ser estimada en cualquier caso. En el proceso de despido colectivo, al igual que ocurre en el proceso de despido individual, la estructura del proceso obliga a la empresa que invoca una causa extintiva de las relaciones laborales a especificar la misma previamente en una comunicación escrita (carta de despido en el despido individual, comunicación de la decisión empresarial al final del periodo de consultas sin acuerdo), explicando la medida adoptada y sus causas. El contenido de esa comunicación delimita las causas que la empresa, si el despido es impugnado, habrá de acreditar en el proceso judicial, de manera que si consigue probar las mismas en el proceso corresponde al órgano judicial valorarlas para determinar si justifican de manera suficiente el despido practicado, pero si no consigue probarlas el despido ha de ser declarado no ajustado a Derecho (si es colectivo) o improcedente (si es individual). Como quiera que en este caso las únicas demandadas que han comparecido en el acto del juicio, ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L. y ALN TELEMAR S.L no han probado las causas alegadas para el despido colectivo, de ello se deriva ineludiblemente la declaración del despido colectivo como no ajustado a derecho (artículo 124.11 de la Ley de la Jurisdicción Social), por cuanto la Ley es clara en el sentido de que la sentencia debe declarar no ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva. Es por tanto al empresario a quien corresponde probar la realidad de la causa alegada en la comunicación de despido colectivo, debiendo recordarse que la prueba ha de practicarse en el acto del juicio y que la remisión previa de documentación por el empresario (la documentación y las actas del período de consultas y la comunicación a la autoridad laboral del resultado del mismo) en cumplimiento de la previsión del artículo 124.9 de la Ley de la Jurisdicción Social o la remisión por la Autoridad Laboral de la copia del expediente administrativo relativo al despido colectivo que prevé el mismo artículo, no supone una práctica de la prueba de oficio por el órgano judicial, sino meros actos preparatorios que no excusan de la alegación y prueba en el acto del juicio por la parte a quien corresponda de aquellos hechos cuya carga de la prueba le incumbe. Esa remisión previa de documentación servirá para que aquellas partes que comparecen en el acto del juicio la puedan utilizar como prueba, incluido el Fondo de Garantía Salarial si comparece y decide alegar los motivos de oposición a la demanda que pudieran corresponder a la empresa, con arreglo al artículo 23.3 de la Ley de la Jurisdicción Social, a lo que se debe añadir que en el presente procedimiento, las empresas comparecientes admitieron la declaración de no ajustado a derecho del despido colectivo.

**CUARTO** .- En este procedimiento se ha traído a esta Litis como integrantes del grupo de empresas a efectos laborales además de a la mercantil promotora del ERE a ALN TELEMAR S.L., ALN PERÚ S.L., ANL COLOMBIA S.L., ANL PANAMÁ S.L., ANL ÁVILA S.L. U. y ALN MARRUECOS S.L., por entender que nos hallamos ante la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales.

La STS de 20 marzo 2013 recoge la doctrina sobre el particular, sentada entre otras en SSTs de 30 de enero , y 9 de mayo de 1990 , 30 de junio de 1993 , 26 de enero de 1998 , 21 de diciembre del 2000 , 26 de septiembre el 2001 y 23 de enero del 2002 , entre otras. El contenido de la doctrina que se mantiene en estas sentencias queda perfectamente reflejado en lo que expresa la citada sentencia de 26 de enero de 1998 , en la que se manifiesta:

"El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" ( Sentencias de 30 de enero , 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993 ). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993 , "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son:



La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

- 1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo ( SS de 6 de mayo de 1.981 y 8 de octubre de 1,987 ).
- 2- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo ( SS. 4 de marzo de 1.985 y 7 de diciembre de 1.987 )
- 3- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales ( SS. 11 de diciembre de 1.985 , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1.988 , 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989 ).
4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección ( SS. de 19 de noviembre de 1.990 y 30 de junio de 1.993 ."

En síntesis, la unidad real del grupo como ente empresarial único requiere: unidad de actividades; trasvase de fondos y cesiones inmobiliarias; movilidad de los trabajadores en el seno del grupo; estrategia unificadora y prestaciones laborales indiferenciadas, es decir, que los trabajadores realicen su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias sociedades del grupo ( STS de 23 octubre 2012 ).

Pues bien, partiendo de dicha doctrina, en el caso de autos ha quedado acreditada la existencia de grupo laboral de empresas. En primer término, resulta clara la existencia de una dirección unitaria, dado que D. Jose Enrique ostenta el cargo de Administrador Único o Consejero Delegado de la totalidad de mercantiles. En segundo lugar, resulta de los hechos probados la existencia de confusión de plantillas, y prestación indistinta de servicios, desprendiéndose de los hechos cuarto, quinto y sexto con claridad la existencia de grupo laboral de empresas entre todas las demandadas.

Y concurriendo los requisitos reveladores de la existencia del grupo de empresas a efectos laborales tales como confusión de plantillas o prestación indistinta de servicios para una y otra empresa, dirección unitaria, configuración externa como una sola empresa, deben ser condenadas a asumir las consecuencias del despido que se impugna; en definitiva debe estimarse la demanda y declarar el despido no ajustado a derecho condenando solidariamente a las demandadas integrantes del grupo de empresas a asumir las consecuencias derivadas del mismo, sin que proceda acceder a los intereses solicitados en demanda por no concurrir los presupuestos del artículo 1108 del CC .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos, en parte, la demanda formulada por D<sup>a</sup>. Fidela , actuando en su calidad de presidenta del Comité de empresa de la mercantil ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L. en el centro de trabajo de Barcelona, y de la Comisión negociadora del ERE , contra, ALN MEDIACIÓN AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA, S.L., ALN TELEMAR S.L., el Administrador Concursal de ALN TELEMAR S.L., D. Vicente , ALN PERÚ S.L., ANL COLOMBIA S.L. , ANL PANAMÁ S.L., ANL ÁVILA S.L. U. y ALN MARRUECOS S.L. , y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre, IMPUGNACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO, declaramos no ajustado a derecho el despido colectivo impugnado y condenamos solidariamente a las en empresas codemandadas a estar y pasar por esta declaración y a todas las consecuencias derivadas de la presente declaración, absolviendo a las demandadas de las demás pretensiones frente a las mismas deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar



en las observaciones el nº 2419 0000 00 0193 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0193 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO